

Señor

**JUEZ (REPARTO)
BUCARAMANGA**

ACCIONANTE: WILSON CORREA GÓMEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

WILSON CORREA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.231.787, expedida en Bucaramanga; residente en la ciudad de Bucaramanga; acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad con el artículo 86 Superior, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y 1983 de 2017.

Lo anterior, con la única y clara intención de que se **protejan mis derechos constitucionales y Fundamentales**, entre los cuales resalto: **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MÉRITO, y a LA DEFENSA**. Los cuales fueron vulnerados por las entidades accionadas.

La presente acción de Tutela la desarrollo en el siguiente orden: I. Hechos II. Consideraciones. III. Medidas provisionales. IV. Pretensiones. V. Fundamentos de Derecho. VI. Juramento . VII. Pruebas y Anexos. VIII. Notificaciones.

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la apertura de la convocatoria No. 438-506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, en aras de proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, la Secretaría de Salud de Bucaramanga, la **Alcaldía de Bucaramanga** y demás entidades del nivel municipal y departamental de Santander. Para lo anterior, como órgano técnico encargado de adelantar el proceso de selección se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 130 del 27 de marzo de 2019 entre la fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC 20181000003626 del 7 de septiembre de 2018.

2

SEGUNDO: Con ocasión del desarrollo del Concurso de méritos identificado por la CNSC con el No. 438-506 de 2017 y 592 a 600 de 2018- Santander, me inscribí al mismo para el cargo de **TÉCNICO ÁREA DE LA SALUD GRADO 26 CÓDIGO 323 OPEC 55308.**

TERCERO: Que, una vez cumplidos los requisitos mínimos de la OPEC 55308 NIVEL TÉCNICO ÁREA DE LA SALUD GRADO 26, fui admitido en el concurso de méritos identificado con el No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018- Santander.

CUARTO: Que, la fundación Universitaria del Área Andina, como operador del proceso de selección en concordancia con el Contrato de prestación de servicios ya referenciado, programó la realización de las PRUEBAS BÁSICAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, para el día 03 de noviembre de 2019.

QUINTO: Que, el día 14 de noviembre de 2019, se publicaron los respectivos resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil. Asimismo, en esa misma fecha se informó que las reclamaciones a esos resultados se realizarían a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 15 de noviembre y hasta las 23:59:59 del día 21 de noviembre de 2019.

SEXTO: Con el total convencimiento de que mi resultado en las pruebas básicas y funcionales, era superior al estipulado en los resultados proyectados, y estando dentro del término, interpuse la respectiva reclamación en la cual le solicité a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la CNSC, el acceso al material de prueba, hoja de respuestas y la hoja guía en aras de revisar y resolver mis inconformidades.

SÉPTIMO: Mediante aviso de fecha 22 de noviembre de 2019, la CNSC publicó a través de su plataforma la siguiente información:

Inicio | 438 a 506 de 2017 - Santander

438 a 506 de 2017 - Santander

Consulte su citación y el protocolo para el acceso a las pruebas escritas Imprimir

vi 22 noviembre 2019

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que solicitaron formalmente el acceso a sus pruebas escritas, que pueden consultar la citación a través del sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda, que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de **reclamaciones sólo los días 2 y 3 de diciembre del presente.**

Tenga presente que:

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 438 A 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander.*
- *No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46° Acuerdos reguladores del Proceso de Selección)*

Consulte el Protocolo para el Acceso a Pruebas Escritas haciendo clic aquí.

Para mayor información consulte:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander>
o <https://www.santander-areandina.com/>

Avisos informativos

- Normatividad
- Suscripción Convocatoria
- Ingrese a SIMO
- Consulte OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías y Protocolos

OCTAVO: Mi citación para el acceso a pruebas dentro del concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018- Santander, fue programada para el día sábado 30 de noviembre de 2019 a las 2:00 pm (14:00 hrs).

NOVENO: No obstante el cumplimiento de las etapas del proceso concurso de méritos identificado con el No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018- Santander CNSC, fui vulnerado en mis derechos constitucionales y fundamentales **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MÉRITO, y a LA DEFENSA**, en la diligencia correspondiente a la revisión programada para el día 30 de noviembre de 2019 a las 2:00 pm.

DÉCIMO: Dicha vulneración en mis derechos constitucionales y fundamentales se predica porque:

(i) el tiempo que se me otorgó para realizar la labor de revisión de mi material de prueba fue de dos (2) horas (para revisar 140 preguntas aproximadamente), reduciéndolo temerariamente *Màxime* cuando el tiempo que se programó para el desarrollo de la prueba dentro del concurso en referencia fue de cinco (5) horas;

(ii) pese a la reducción del tiempo lo cual me imposibilitó para realizar una análisis acertado del material de prueba en aras de recopilar información que pudiera ser determinante para la interposición de la respectiva reclamación, **se me prohibió el ingreso de dispositivos tecnológicos** (verbi gratia: teléfono celular, tabletas, agendas electrónicas, cámara fotográfica , entre otros medios magnéticos) impidiéndome, además de lo anterior, realizar captura digital de la información, lo cual a mi criterio, dicha prohibición no podría presentarse bajo la premisa de reserva legal, toda vez que dicha reserva legal no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas;

(iii) la prohibición de copiar en hojas las preguntas de la estructura de la pregunta y de las respuestas de la prueba es absurda *máxime* lo planteado en los anteriores puntos;

(iv) la reducción a dos (2) días para poder realizar la labor de complementar la reclamación aun atendiendo a las limitaciones y prohibiciones establecidas, lo cual a todas luces arroja como resultado que no se pueda elaborar una reclamación fundamentada en un argumento objetivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, debido a las prohibiciones que desconocen los lineamientos que ha trazado la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional y que fueron adoptadas dentro del proceso de revisión de los resultados de la pruebas y el acceso a las mismas; me fue imposible estructurar en el complemento de mi reclamación, argumentos objetivos tendientes a colocar de presente las irregularidades que presentaba el examen respecto a la estructura de las preguntas como también de sus correspondientes respuestas; asimismo respecto de la sesgada calificación otorgada a mi examen.

II. CONSIDERACIONES

A. Del protocolo establecido para el acceso de las pruebas escritas.

De entrada resaltar que, con el protocolo aplicado por la CNSC y la fundación Universitaria del Área Andina el día 30 de noviembre del 2019 en lo referente al acceso de las pruebas escritas dentro del proceso concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018-Santander, se vulneraron mis derechos constitucionales y fundamentales en mi rol de concursante.

Para que su señoría tenga presente las prohibiciones y limitaciones contrarias a derecho establecidas en el protocolo en mención, considero menester colocar de presente lo estipulado en aviso del 22 de noviembre de 2019 en la página web de la CNSC que fue citado en precedencia y que me permito reiterar. A saber:

Consulte su citación y el protocolo para el acceso a las pruebas escritas Imprimir

el 22 Noviembre 2019

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que solicitaron formalmente el acceso a sus pruebas escritas, que pueden consultar la citación a través del sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda, que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones sólo los días 2 y 3 de diciembre del presente.

Tenga presente que:

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 438 A 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander.*
- *No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46° Acuerdos reguladores del Proceso de Selección)*

A su turno, el artículo 46 del Acuerdo regulador¹ del proceso concurso de méritos identificado con el No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018-Santander, avalando las mentadas prohibiciones, refiere:

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

¹ Acuerdo No.CNSC 2018100003626 del 07/11/18. Consultado en [file:///home/aeternam/Descargas/2018100003626BUCARAMANGA%20\(1\).pdf](file:///home/aeternam/Descargas/2018100003626BUCARAMANGA%20(1).pdf)

Resaltar que, el protocolo para el acceso a los resultados de las pruebas básicas y funcionales dentro del proceso concurso de méritos identificado con el No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, está fundamentado en el pronunciamiento del Consejo de Estado, y en el acuerdo No. 20161000000086 de 2016 que retoma el artículo 31 numeral 3 de la Ley 909 de 2004. Dicha afirmación se halla plasmada en el Protocolo de Acceso a pruebas que me permito citar:

“El acceso a la prueba, se fundamenta en el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, que señaló el derecho de acceder y consultar la documentación necesaria por parte de los aspirantes respecto a su prueba, para el ejercicio de su derecho a presentar la debida reclamación en relación con los puntajes obtenidos en las pruebas.

Es así, como la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 20161000000086 de 2016, a través del cual se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación.”²(negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, por su parte el canon 31 del numeral 3 de la Ley 909 de 2004 refiere:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. “

B. De la prohibición al concursante por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y LA CNSC para la reproducción física o digital del material de la prueba con ánimos de realizar únicamente la respectiva reclamación.

El argumento por preferencia por parte de las entidades accionadas para justificar la prohibición de replicar el contenido de las pruebas en un ejercicio de revisión para posterior reclamación es el correspondiente al “carácter de reserva de las pruebas”.

Dicho argumento de la reserva material de prueba, que según la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y LA CNSC** me impedía como concursante reproducir física o digitalmente el contenido de mis pruebas, se estableció en el Protocolo de Acceso a pruebas en los siguientes términos:

² Comisión Nacional del Servicio Civil. Aviso informativo del 22 de noviembre de 2019. Proceso de selección 438 a 506 y 592 a 600 de 2018. Protocolo para el acceso a pruebas básicas, funcionales y comportamentales. Consultado en <https://www.cns.gov.co/index.php/guias-438-a-506-de-2017-santander?download=32920:protocoloaccesoapuebas>

6

“CARÁCTER DE RESERVA DE LAS PRUEBAS

Las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de selección y en consecuencia de las reclamaciones, razón por la cual en cumplimiento del Acuerdo No. 20161000000086 de 2016 que establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación; el acceso a las pruebas se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección; precisándose que en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, frente a terceros.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, el aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada de forma personal, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes.”

No obstante, considero que dicho argumento es parcialmente sesgado y desconoce la jurisprudencia emitida tanto por el Consejo de Estado como de la Corte Constitucional. De trascendencia es colocar de presente el pronunciamiento del Consejo de Estado, en lo referente a la “reserva” y la imposibilidad de replicar el contenido de las pruebas en un ejercicio de revisión para complementar posterior una reclamación:

“Una de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20, 23, 74, 209 y la Ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición. La efectividad de

este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar justificada³(negrilla y subrayado propio).

Asimismo para deslegitimar esa absurda prohibición, manifestó

"En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se exceptiona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...]/la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa

³Consejo de Estado en su providencia del 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS

3

y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello.”⁴

Concluyendo respecto al tema, con premisas fáctico jurídicas tendientes a desvirtuar la prohibición de reproducir física o digitalmente el contenido de las pruebas:

“Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.

5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley. De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.”⁵

C. De la exagerada limitación del tiempo de revisión del material de prueba.

Respecto al tiempo que me proporcionaron para la revisión y análisis de mi material de prueba en aras de poder estructurar argumentos sólidos para una posterior reclamación con el fin de materializar mis derechos como concursante, resaltar que éste fue tan solo de dos (2) horas.

4 Ibidem

5 ibidem

Evidenciándose una limitación exagerada máxime cuando el tiempo empleado para la prueba fue de cinco (5) horas atendiendo a su complejidad y el número total de preguntas.

Así lo estipuló en el Protocolo para el acceso a pruebas básicas y funcionales en su punto 6, numeral 9⁶

9. El tiempo estipulado para la consulta del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales es de dos (2) horas.

Ahora bien, respecto a dicha exagerada limitación de tiempo, el Alto Tribunal ya había establecido que, tratándose de personas que acudan a informarse de la documentación exhibida en una sede de revisión, la sala no consideraba razonable que se estableciera un tiempo inferior al que tuvieron para practicar la prueba.

“Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito.”⁷

Y sobre esta misma limitación de tiempo, en la parte resolutive de la providencia en cita, ordenó:

“En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito -no digital-, deberán contar; mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas.”⁸

6 Comisión Nacional del Servicio Civil. Aviso informativo del 22 de noviembre de 2019. Proceso de selección 438 a 506 y 592 a 600 de 2018. Protocolo para el acceso a pruebas básicas, funcionales y comportamentales. Consultado en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-438-a-506-de-2017-santander?download=32920:protocoloaccesoapruebas>

7 Consejo de Estado en su providencia del 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS.

8 Ibidem

10

D. Procedibilidad de la acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales transgredidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”⁹.

En mi caso en concreto considero se cumplen cabalmente los requisitos en mención puesto que la acción constitucional la interpongo directamente para solicitar la protección de mis derechos fundamentales **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MÉRITO, y a LA DEFENSA.**

Asimismo, la tutela la presento contra:

-La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, entidad que se encuentra legitimada por pasiva de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 2° del ACUERDO No. CNSC - 20181000003626 DEL 07-09-2018, quien estipula que, ésta entidad es la responsable del concurso de méritos No. 438-506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander;

- La Fundación Universitaria del Área Andina, quien fue seleccionada como órgano técnico encargado de adelantar el proceso de selección. Por lo cual se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 130 del 27 de marzo de 2019 entre la fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018.

1.2. Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que¹⁰ “*la inexistencia*

⁹Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. “Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. || Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019. (MP. Cristina Pardo Schilesinger).

de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”¹¹

El 30 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m. se llevó a cabo el procedimiento de revisión del material de prueba por parte de los accionados. Siendo en dicho procedimiento en donde se me transgredieron mis derechos fundamentales como concursante, procedí a radicar la presente acción de Tutela el día 05 de diciembre de 2019; es decir, tan solo habiendo transcurrido 5 días calendario y dos días hábiles. Por lo que considero que se cumple con el requisito de inmediatez de la presente acción de Tutela.

1.3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que “*un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado*”¹².

Ahora bien, para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, considero pertinente determinar (i) si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de mis derechos fundamentales alegados; (ii) precisaré si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando aún no se ha conformado la lista de elegibles.

1.3.1. Inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede administrativa y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Inicialmente, corresponde señalar que el Acuerdo Nro.CNSC - 20181000003626 DEL 07-09-2018 que regula las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, “*Proceso de Selección No. 438 de 2017— Santander*”, si bien estableció en su canon 32, la posibilidad de interponer reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección, como lo son las pruebas básicas y funcionales; y en su canon 33 el acceso a las pruebas (con las irregularidades manifestadas en los hechos y las consideraciones de la presente tutela) cuando así lo manifieste el concursante; asimismo estableció en su canon 34 que, tratándose de la respuesta emitida a las reclamaciones interpuestas por los concursantes, contra dicha decisión no procedería recurso alguno.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Ahora bien, como ya mencioné a lo largo de la presente acción de tutela, inicialmente pude solicitar la reclamación respecto a los resultados de la prueba y asimismo solicité en la revisión del 30 de noviembre de 2019 el acceso al material objeto de la prueba con su correspondiente cuadernillo, hoja guía y hoja de respuesta. Empero, dicho procedimiento de revisión estuvo impregnado de una serie de irregularidades (ya planteadas) que vulneraron mis derechos fundamentales invocados en la presente Tutela; y que tuvo su génesis en las disposiciones del Acuerdo No. 20161000000086 de 2016, *a través del cual se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación.*

Como consecuencia de esas irregularidades, me fue imposible lograr reunir argumentos objetivos suficientes tendientes a complementar mi solicitud de reclamación la cual tenía que enviarse entre los días 02 y 03 de diciembre de 2019 por medio del aplicativo SIMO.

Así pues, atendiendo a las particularidades de mi caso, puedo concluir sin temor a errar que, estamos ante la inexistencia de mecanismos para una efectiva protección de mis derechos fundamentales invocados en sede administrativa, Máxime si se tiene presente que contra la decisión de la reclamación no procede ningún recurso.

Lo anterior no es absurdo si consideramos que, pese a que se permite realizar reclamaciones puntualmente respecto a los resultados de la prueba dentro del concurso de méritos "*Proceso de Selección No. 438 de 2017— Santander*", tras las irregularidades presentadas en el procedimiento de revisión y acceso del material de prueba, dicha instancia de reclamación resulta impregnada por violaciones al debido proceso y además, no sirve en efecto y con suficiente aptitud para una real tutela de mis derechos fundamentales invocados. Asimismo, si se contempla que no pude ejercer un verdadero derecho de defensa entendido este como el otorgamiento de las garantías suficientes para lograr plasmar en la continuación de la reclamación argumentos sólidos y objetivos; lo anterior debido a las limitaciones impuestas por las prohibiciones e irregularidades por parte del protocolo establecido para el acceso a pruebas y reclamación que desconoce los lineamientos planteados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Ahora bien, tratándose de la eventual respuesta emitida por parte de las entidades accionadas en relación con mi reclamación elevada pese al contexto de violación de derechos fundamentales, debo resaltar que de la misma se presenta la imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza el respectivo control. Lo anterior debido a que según el criterio establecido por el Consejo de Estado¹³, los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite¹⁴, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso; de igual suerte correría el acto de trámite que se permita proferir las entidades accionadas respecto de la lista de los no admitidos por no aprobar las pruebas de competencias básicas y funcionales.

13 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Consultada en [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/158/S2/05001-23-31-000-2008-01185-01\(2271-10\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/158/S2/05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).pdf)
14 Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-160-18.htm>

Al respecto, la sentencia T-049 de 2018 de la Corte Suprema de justicia, reiteró:

“1.4.4.5. El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

1.4.4.6. En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

1.4.4.7. Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitivacuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer “si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”.

1.4.4.8. Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 201333 estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa” y ha sido “fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

1.4.4.9. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito “son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite “no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”.

En suma, considero que la presente acción de tutela es procedente de manera definitiva en atención a lo siguiente:

- el día 30 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la actuación de revisión y acceso a los resultados y material de las pruebas, lo anterior con claras violaciones a mis derechos constitucionales tales como el debido proceso, la defensa, del acceso a la información como complementario del derecho de petición, como también representando una clara amenaza a mi derecho del acceso al mérito, al trabajo y a la igualdad; lo anterior, por aplicación de disposiciones que desconocen lineamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional respecto a las facultades con que cuenta un concursante en el acceso de los resultados y del material en sede de revisión para una eventual reclamación.
- Debido al no cumplimiento de las garantías que debían impregnar la anterior actuación, y en vista de que hasta el 3 de diciembre de 2019 tenía plazo para complementar mi solicitud de reclamación, me vi obligado a radicarla en el aplicativo SIMO sin poder ejercer una buena defensa en la misma.
- Si se considera que ante la respuesta que se permita emitir las entidades accionadas respecto a mi solicitud de reclamación, ésta por disposición del canon 34 del acuerdo 20181000003626 DEL 07-09-2018 ,no sería susceptible de recurso alguno; así mismo si se considera dicha respuesta un acto administrativo, éste sería de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Igual suerte correría el acto que resuelva definir los concursantes inadmitidos por no aprobar las pruebas básicas y funcionales, dentro del concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 Santander.
- Que, debido a que mi reclamación no pudo ser motivada correctamente (por las violaciones expuestas a mis derechos) colocando de presentes las fallas que observé respecto a la estructura de las preguntas, como también de las respuestas y la calificación sesgada que me otorgaron en las pruebas en referencia; la calidad de inadmitido otorgada por el acto de trámite, no podrá ser controvertida, trayendo como consecuencia:
 - a. Efectos en mi puntaje
 - b. que se vulneren mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso de la información como complementario del derecho de petición, como también, del derecho del acceso al mérito y al trabajo.
 - c. Definir mi situación especial y sustancial como concursante dentro del concurso de mérito; toda vez que se me excluye de continuar con la siguiente etapa del mismo que corresponde a la valoración de antecedentes y posteriormente de figurar en listas de elegibles. Todo por el carácter irracional, desproporcionado y violatorio de garantías constitucionales de la actuación del 30 de noviembre de 2019 por parte de las entidades accionadas.

1.3.2. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso¹⁵

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2019. manifestó:

“1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos⁴³, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.5. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales “con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES⁴⁷” con el siguiente argumento:

“Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

15 Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019. (MP. Cristina Pardo Schilesinger).

16

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente”.

Es por todo lo expuesto en el presente literal “D”, que considero que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo en mi causa.

III.MEDIDAS PROVISIONALES

En aras de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, solicito respetuosamente como medidas provisionales:

PRIMERO: Mientras se tramite la presente acción de tutela se conceda la suspensión provisional de los términos de la convocatoria número **438 a 506 de 2017** y 592 a 600 de 2018. Santander- OPEC 55308 respectivamente, ya que otorgarle continuidad al proceso concurso de mérito anteriormente referenciado *Màxime* cuando se presentaron violaciones a derechos fundamentales en el mismo, me generaría un perjuicio irremediable.

SEGUNDA: Todas aquellas que el(la) señor(a) Juez considere pertinente dictar de oficio encaminadas a proteger mis derechos invocados o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias de mi caso. Lo anterior de conformidad al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

1. De la configuración del perjuicio irremediable ante la continuidad del concurso.

De todo lo que he expuesto en el presente amparo, se desprende que se cuenta con fundamentos empíricos que permiten concluir que existe la plena certeza y convicción de la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, de Defensa, la igual y el acceso a la información como complementario del derecho de petición; como también de la clara amenaza de los derechos del acceso al mérito, y al trabajo.

La certeza del riesgo y su inminencia, no se trata de una simple conjetura hipotética que me permito hacer o de una simple percepción de mi parte. Para ilustrar a su señoría de lo anterior, me permito colocar de presente, a saber:

1. El Protocolo que se aplicó por parte de las entidades accionadas al proceso de revisión y del acceso al material de prueba el día 30 de noviembre, tuvo como característica, el desconocimiento de los lineamientos plasmados por vía jurisprudencia por parte del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; lo cual arrojó como resultado vulneraciones a mis derechos fundamentales.

2. Que, debido a lo anterior, no pude complementar mi reclamación con argumentos suficientes tendientes a demostrar las falencias que presentaron las pruebas; toda vez que, se establecieron una serie de limitantes y prohibiciones absurdas que impidieron revisar en su integralidad los resultados de las pruebas como también el cuaderno de guía y la estructura de las preguntas, lo cual a mi criterio (y

era lo que quería probar en mi reclamación) presentaban una serie de irregularidades las cuales influyeron al momento de la correspondiente calificación de mis pruebas, generando así que no se me otorgara el puntaje necesario para continuar en el proceso.

3. Que, por presentarse las irregularidades anteriores, no pude fundamentar con argumentos contundentes mi reclamación en aras de demostrar mi posición. Lo cual trae como consecuencia que no sea considerada mi reclamación y posteriormente no se me sea modificado mi etiqueta de “no admitido”, lo cual sin lugar a dudas generaría el quebrantamiento de mis derechos fundamentales como concursante dentro de la convocatoria número **438 a 506 de 2017** y 592 a 600 de 2018. Santander-OPEC 55308, puesto que **no se me permitiría continuar en el mismo.**

4. Caso distinto a lo anterior sería si se me permitiera nuevamente la revisión y el acceso al material de prueba con el acatamiento por parte de las entidades accionadas de los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado y la Corte suprema de justicia para dicho fin.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR CONSTITUCIONALMENTE a mi favor todos y cuantos DERECHOS FUNDAMENTALES se hubieren vulnerado por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, especialmente el DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MÉRITO, y a LA DEFENSA, **ORDENÁNDOLES** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo respectivo, **procedan a:**

1 Fijar nuevamente fecha y hora en la cual pueda, con todas las garantías legales, constitucionales y jurisprudenciales, éstas últimas establecidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, obtener acceso y realizar la revisión del material de mis pruebas escritas dentro del proceso concurso de méritos identificado por la CNSC con el **No. 438-506 de 2017** y 592 a 600 de 2018- Santander. Con el OPEC 55308

2. Que, en esa nueva oportunidad del proceso de acceso y de revisión del material de mis pruebas escritas:

2.1 **Se me permita** la reproducción física o digital del cuadernillo de preguntas y respuestas de mi prueba y de mi hoja de respuestas de conformidad con lo motivado en la presente.

2.2. **Se Modifique** el término del proceso de acceso y revisión del material de mi prueba, que inicialmente fue fijado en dos (2) horas para que se amplíe al mismo tiempo que se me otorgó para la presentación de la prueba escrita de conocimientos básicas y funcionales; es decir, cinco (5) horas, habida cuenta que debo adelantar revisión de alrededor de 140 preguntas con sus respectivas respuestas.

3. Habilitar nuevamente en el aplicativo SIMO, el menú correspondiente para realizar una nueva reclamación, y **Fijar** una fecha nueva con el correspondiente plazo, para elevar nuevamente la reclamación que considere pertinente. Lo anterior, sólo una vez establecida la fecha y hora de que trata la pretensión “PRIMERA” en su numeral “1” y surtido con las debidas garantías el proceso de acceso y revisión del material de mi prueba,

16

SEGUNDA: Solicitar bien sea a la personería municipal o al Defensor del Pueblo, que intervenga como coadyuvante en la presente acción de tutela con el fin de que supervise el cumplimiento a cabalidad de los términos estipulados en el artículo 86 Superior, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y 1983 de 2017.en el Decreto 2591 de 1991 y los reglamentarios, respecto a la resolución de fondo de la presente acción de amparo.

TERCERA: Todas aquellas que el(la) señor(a) Juez considere necesarias para tutelar mis derechos fundamentales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- ***NORMAS BASE DE LA ACCIÓN DE TUTELAR: Artículo 86 Superior,*** y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y 1983 de 2017.en el Decreto 2591 de 1991 y los reglamentarios.
- ***PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL SUBJUDICE:*** Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019. (MP. Cristina Pardo Schilesinger). Consejo de Esatdo. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda.Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10),Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Consejo de Estado en su providencia del 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS.
- ***NORMAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:*** Constitución política de 1991: Artículos 13, 20, 23, 25, 29, 74, 125 y 209

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico de todo lo dicho y que no he presentado otra Acción de Tutela sobre el mismo componente fáctico y por las mismas razones de derecho.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Respecto a las pruebas:

1. Citación para la presentación de las pruebas escritas.
2. Citación para el proceso de revisión y acceso del material de pruebas.

19

3. Las indicadas en el acápite de los hechos de la presente tutela y que pueden ser consultados en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander> o <https://www.santander-areaandina.com/>

Respecto a los anexos:

- Los referenciados en el acápite de “Respecto a las pruebas” en sus numerales 1° y 2°.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección: Carrera 16 número 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C. Colombia.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.goc.co

- A la fundación Universitaria del Área Andina, en la dirección: Calle 69 número 15-40 de Bogotá, Cundinamarca.

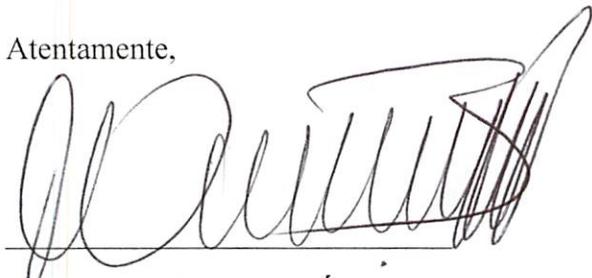
Correo electrónico: asistcnsc@.edu.co

PARTE ACCIONANTE:

A la dirección Calle 28 # 0-20 Manzana L, Casa 20. Barrio paseo la feria B/manga

Correo electrónico: Wilson.correa.gomez@gmail.com

Atentamente,



WILSON CORREA GÓMEZ.

C.C. 91.231.787

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por

Cristian Angel Rincón

Con exhibición de su cc No. 1098775017

expedida en B/muj ante el suscrito

en Bucaramanga, a los 5 DIC 2019

Cristian Angel Rincón
C.C. 1098775017



Asunto: Citación a pruebas Convocatoria 438 a 506 de 2017 - Santander

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-10-11

* * *

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: WILSON CORREA GOMEZ

No OPEC: 55308

No Documento: 91231787

Ciudad: Bucaramanga

Departamento: Santander

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO
DÁMASO ZAPATA

Dirección: CALLE 10 # 29 - 85

Bloque: B/manga

Salón: 8

Fecha y Hora: 2019-11-03 07:30

Sede: Piso: 3

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC y **presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.**

Se recomienda presentarse media hora antes a la indicada en la citación para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir **sin aparatos electrónicos**, maletines, morrales, maletas,

libros, revistas, códigos, normas, hojas, anctaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como **celulares**, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, **relojes inteligentes (Smart)**, etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El sitio de presentación de la prueba y la Fundación Universitaria del Área Andina no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante No podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

**Asunto: Citacion acceso a pruebas Convocatoria 438 a 506 de 2017 -
Santander**

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-11-22

* * *

Cordial saludo señor (a) Aspirante:

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina realizan la presente citación para el ACCESO al material de pruebas escritas de los aspirantes que en su reclamación así lo solicitaron:

Nombre: WILSON CORREA GOMEZ

No. Documento: 91231787

No. Opec: 55308

Ciudad: Bucaramanga

Departamento: Santander

Lugar de presentación: INSTITUTO POLITECNICO

Dirección: Calle 55 Diag. 14 – 106 Ciudadela Real de Minas

Bloque: 1

Salón: 409

Fecha y Hora: 2019-11-30 14:00

El aspirante debe leer previamente el protocolo de Acceso al Material de Pruebas Escritas publicado en la página web de la CNSC, Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 - Santander, en la sección de Guías. Se recomienda presentarse con 30 minutos antes de la hora de inicio, para evitar inconvenientes. Es obligatorio presentar el documento de identidad para que pueda ingresar al salón en donde se adelantará el procedimiento.

Está prohibido alterar, rayar, doblar o dañar el material de la prueba que le sea suministrado, así como ingresar alimentos o bebidas a la sala de consulta.

El aspirante no podrá ingresar ningún elemento o dispositivo móvil o electrónico (Celulares, iPod, tabletas o agendas electrónicas, relojes inteligentes, cámara fotográfica, ni otro medio magnético, etc.) a la sala designada para la consulta de su prueba.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante; las personas con discapacidad, en caso de ser necesario, serán asistidas por los auxiliares logísticos de cada sitio.

RECUERDE:

Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46° de los Acuerdos del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander).

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
91.231.787
 NUMERO

CORREA GOMEZ
 APELLIDOS

WILSON
 NOMBRES

FIRMA



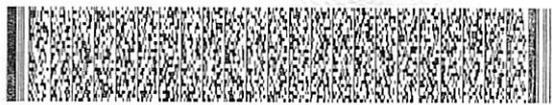

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1964**
VILLANUEVA
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1982 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VAZHA



A-2700100-59157715-M-0091231787-20070510 04955 071298 02 221579654